DA0030
2013
Ej. 1

1323741

CARACTERISTICAS Y PERSPECTIVAS DE LAS ACCIONES POPULARES A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991

CARMEN MENDOZA MERCADO

ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

PROMOCION 30

BARRANQUILA

2013

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
INSTITUTO DE POSTGRAD

CARACTERISTICAS Y PERSPECTIVAS DE LAS ACCIONES POPULARES A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991

Resumen:

El presente ensayo estudia de manera clara y sencilla la importancia de las acciones populares, como herramientas instituidas por la Constitución de 1991 para dar efectividad a los derechos e intereses colectivos y que están reglamentadas por la ley 1472 de 1998. El análisis se hace bajo una perspectiva del modelo de Estado Social de Derecho, incluyendo la doctrina más autorizada en la materia. El análisis del concepto presentado a partir del artículo 88 de la Constitución Política es meta jurídica en lo relativo a las acciones populares, auxiliando al ciudadano frente a interrogantes que varían pero subsisten desde tiempo atrás en el diario vivir.

Palabras Claves: Derechos Colectivos, acción popular, Estado Social de derecho, etc

Abstract:

This paper studies a clear and simple the importance of class actions as tools instituted by the 1991 Constitution to give effect to the rights and interests which are regulated by law 1472 of 1998. The analysis is a perspective of the model rule of law, including the most authoritative in the field. The analysis of the concept presented from Article 88 of the Constitution is legal goal regarding class actions, helping the citizen against varying but questions remain for some time in daily life

Keywords:

Collective rights, class action, Rule of law, etc

INTRODUCCION

La entrada en vigencia de la Constitución de 1991 en Colombia, implicó un cambio de paradigma en la forma de entender e interpretar el orden jurídico nacional, bajo el entendido que se trata de una "nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales"[1] como de derechos e intereses colectivos y del ambiente consagrados en los "artículos 78 a 82 de la Constitución Política"[2] referidos al bienestar de la comunidad y los espacios públicos y ecológicos. Esa nueva forma de entender el derecho debe hacerse a la luz del denominado "Bloque de Constitucionalidad"[3], de cuyo seno emanan unas "exigencias para el Estado, que no pueden negarse a cumplir, so pretexto, de existir impedimentos de derecho interno, lo cual atenta contra el principio de buena fe y las obligaciones que adquieren los Estados al momento de ratificar instrumentos internacionales" [4], en especial si se trata de derechos humanos o de tercera generación y más significativo aún la creación y puesta en valor de algunas acciones judiciales para la defensa, protección y garantía que se tiene de que bienes y servicios que se le ofrezca a la colectividad sea de calidad, consagrándose así la protección del espacio público, la protección del medio ambiente, a través de la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales de nuestro país y la cooperación con otras naciones en la protección de ecosistemas situados en las zonas fronterizas; de tales derechos en procura de que la materialización de los mismos fuese una realidad.

---

[1] **T- 406 de 1992 MP**: Dr. Ciro Angarita Barón. Sentencia 05 de junio de 1992

[2] **Constitución política de Colombia.** Editorial Leyer, 1991

[3] **Serna Mesa**, Javier. El Bloque de Constitucionalidad como Fuente del Derecho Administrativo. Revista Electrónica Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia. No. 4, año 2. ISSN 2145- 2784. Mayo- agosto de 2010. Revista Chilena de Derecho, Santiago. Vol. 21, No. 2 Mayo- Agosto, 1994, p. 372

[4] **Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones.** DOF 28 de abril de 1988.

DESARROLLO

Los antecedentes primarios de las acciones populares se hallan en la concepción de derecho en el antiguo imperio romano, donde sin duda se realizó un gran trabajo legislativo sobre las mismas, al permitir señalárseles y conocérseles como una "acción civil de custodia y defensa de intereses del pueblo. Así, al igual, análogamente de derechos personales propios al ciudadano que iniciaba la lucha por presuntos derechos; teniendo que anotar que desde su génesis a la parte actora en su lucha social, se le hacía efectivo un aliciente o incentivo de tipo patrimonial."[5]

Haciéndose Conveniente recordar que en Colombia "el código civil colombiano vigorizó con apoyo expreso el desarrollo introductorio de las acciones populares"[6].

Teniendo como referencia la Constitución política de 1991, la cual estuvo orientada hacia la efectividad de los derechos colectivos, dándose en plenitud una transformación esencial-básica, en referencia a la consagración constitucional de las acciones populares como acciones públicas (antes civiles o privadas), provisionando así a cualquier ciudadano de un legado magno, de derechos, garantías procesales e instrumentos judiciales propicios para la defensa de sus garantías mínimas, desde la órbita personal como a nivel colectivo; "asegurando el reconocimiento normativo de los derechos humanos, evitando, o al menos, esa pretensión, las modificaciones arbitrarias de los derechos humanos, velando por evitar las desviaciones en la interpretación de los mismos, salvaguardando la naturaleza y funcionalidad de los derechos humanos, propiciando la transformación de los derechos formales en derechos exigibles socialmente"[7]; de otro lado dichas transformaciones obedecieron al acoplamiento de postulados filosóficos en el sistema jurídico colombiano del constitucionalismo moderno, como proyecto histórico que propende a salvaguardar idóneamente a los derechos humanos de los coasociados.

---

[5] **Corbi**, Enrique. La legitimación popular en el proceso romano clásico. Casa editorial S.A. 1982

[6] **Cardona Galeano**, Pedro Pablo. Manual de derecho procesal civil Tomo II. Editorial Leyer. Quinta edición. Bogotá. Año 2.004.

[7] **Parejo**, Luciano. Citado por Espinosa S.B., Eloy Garantía institucional y garantías locales,1998, pag 82

Empero como una garantía institucional la Constitución de 1991, tomando de otras legislaciones con cierta tendencia anglosajona, reconoció constitucionalmente la acción popular en el "artículo 88"[8], "planteadas como el mecanismo procesal de protección de los derechos e intereses colectivos y difusos (los relacionados con ambiente sano, moralidad administrativa, espacio público, patrimonio cultural, seguridad y salubridad públicas, servicios públicos, consumidores y usuarios, libre competencia económica, etc.)"[9].

Como garantía reforzada el legislador, expide la ley 472 de 1998, reglamentando las acciones populares de forma sustancial y procesal. Avistando sobre los derechos que por mandato constitucional debían ser amparables por medio de la acción popular.

La sentencia C- 215 de 1999, haciendo alusión a la acción popular consideró que: "Dentro del marco del Estado social de Derecho y de la democracia participativa consagrada por el constituyente de 1991, la intervención activa de los miembros de la comunidad resulta esencial en la defensa de los intereses colectivos que se puedan ver afectados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular".[10]

La dimensión social del Estado de derecho, implica un papel activo de los órganos y autoridades, basado en la consideración de la persona humana y en la prevalencia del interés público y de los propósitos que busca la sociedad, pero al mismo tiempo comporta el compromiso de los ciudadanos para colaborar en la defensa de ese interés con una motivación esencialmente solidaria. Dado que una de "las características de la existencia del Estado Social de derecho, se constituye en la efectividad de la estructura de un tejido social que no desconozca las garantías y la protección a los derechos humanos y de los derechos de la población como sociedad, como la prevalencia de la

---

[8] **Constitución política de Colombia**
[9] **Formación ciudadana y constitucional**, Universidad de Antioquía
[10] **C- 215 de 1999**, la Corte constitucional

seguridad jurídica donde no sea posible la imposición de la fuerza que lleve a la agresión que genere el daño sin resarcir e indemnizar."[11]

El Estado Social de derecho como fundamento inspirador de la anexión al texto constitucional de las acciones populares busca ser legitimador de los valores que conforman la realidad política y social, es decir, que es un instrumento legitimador a los principios democráticos que constituyen y fundamentan la construcción jurídica del orden social y las políticas que deben existir.

Realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional.

En esa medida, "el presupuesto central sobre el cual se construye este tipo de organización política es el de una íntima interrelación entre las esferas del "Estado" y la "sociedad", la cual se visualiza ya no como un ente compuesto de sujetos libres e iguales en abstracto según ocurría bajo la fórmula clásica del Estado liberal decimonónico, sino como un conglomerado de personas y grupos en condiciones de desigualdad real. El papel del Estado Social de Derecho consiste, así, en crear los supuestos sociales de la misma libertad para todos, esto es, de suprimir la desigualdad social; el término 'social' se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarles a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales

[11] **Picazo Diez**, Fundamentos civiles, Ediciones DIANA, Bogotá, 2007.

existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.".[12]

De esta forma, el principio de Estado Social de Derecho contrasta con el Estado de Derecho liberal en cuanto a sus fines: el Estado Social de Derecho ya no se limita solamente a asegurar la vida, la propiedad y la libertad mediante la protección contra el fraude, el hurto, el incumplimiento contractual o los daños ocasionados por terceros, funciones típicas del Estado gendarme. Sus fines tienen mayor alcance e incluyen, entre otros, promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; y asegurar la vigencia de un orden justo. Para ello, el Estado cuenta con facultades amplias de intervención en la economía, las cuales han de estar orientadas a lograr los fines generales del Estado y los fines especiales de la intervención económica enunciados principalmente en el "artículo 334 de la Constitución. Entre estos fines especiales se destacan el de asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos"[13].

Bajo el primer principio fundamental de la dignidad humana, "las autoridades públicas no pueden tratar al ser humano como una cosa o mercancía, ni ser indiferentes frente a situaciones que ponen en peligro u riesgo el valor intrínseco de la vida humana, entendida ésta no ya como el derecho a no ser físicamente eliminado sino como el derecho a realizar las capacidades humanas y a llevar una existencia con sentido, en un ambiente libre y sano indispensable para subsistir dignamente"[14].

---

[12] **Márquez Rivero**, Nury, La Omisión de Socorro en el Derecho Penal Colombiano, Ediciones doctrina y Ley, Bogotá, 2005, Pág. 26

[13] **Constitución Política de Colombia**, Ediciones Leyer, Bogotá 2006.

[14] **T-540** de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Otorgando así que el ejercicio de las acciones populares "pueden claramente bajo estos presupuestos ejercitarse contra el Estado o contra los particulares, según sea quien viole o amenace los derechos o intereses colectivos. En este sentido la Ley 472 señala en su artículo 14 que "la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación y omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o, interés colectivo"[15]. E incluso se puede demandar sin que estén determinados los responsables, previendo esta situación la ley agrega: En caso de existir vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

La solidaridad, como tercer pilar del Estado Social de Derecho, es un principio fundamental del que se derivan múltiples principios verbigracia, los de equidad y progresividad tributaria, derechos por ejemplo, a la seguridad social o deberes, por ejemplo, a obrar con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, todos ellos aplicables tanto al Estado como a los particulares.

"El principio y derecho fundamental a la igualdad en sus múltiples manifestaciones, incluyendo la igualdad de oportunidades, la igualdad real y efectiva o las acciones afirmativas a favor de grupos discriminados o marginados y de personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, representa la garantía más tangible del Estado Social de derecho para el individuo o para grupos de personas expuestos a sufrir un deterioro de sus condiciones

---

[15] Ley 472 de 1998 Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

de vida como sujetos de una sociedad democrática donde todas las personas merecen la misma consideración y respeto en cuanto seres humanos."[16]

Evidentemente "la puesta en valor dentro de la Constitución de las acciones populares no obedece a otra cosa distinta, que a la apremiante necesidad de protección de los derechos derivados de nuevas realidades o situaciones socio-económicas, en las que el interés afectado no es el del ámbito personal, sino que es compartido por una pluralidad más o menos extensa de individuos. Las personas ejercen entonces, verdaderos derechos de orden colectivo que caminan hacia la satisfacción de imperiosas necesidades comunes, de esta forma que cuando quiera que tales prerrogativas sean desconocidas y se produzca un agravio o daño colectivo, se cuente con la protección que la Constitución le ha atribuido a las acciones populares, como derecho de defensa al conjunto social."[17]

Claramente la esencia natural de las acciones populares es fundamentalmente preventiva, y por lo anterior, el inciso 2° del artículo 88 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (statu quo).

Debiendo de este modo contener "la demanda de acción popular:

1. La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.
2. La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición
3. La enunciación de las pretensiones.

---

[16] **Dworkin**, Ronald. Los Derechos en Serio. Ariel Derecho Quinta Edición, 2002

[17] **Rodríguez Meléndez**, Roberto. Intereses Y Tutela Constitucional. http://www.uv.es/~ripj/2salva.htm

4. El señalamiento de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública responsable de la amenaza o agravio si acaso fuese posible determinarla.

5. Las pruebas que se pretenda hacer valer

6. Las direcciones para notificaciones

7. Nombre e identificación de quien ejerce la acción"[18]

Es de destacar que la ley 742 de 1998 surge como una garantía reforzada a la consagración constitucional, trayendo con su expedición aspectos sustanciales como procedimentales de las acciones populares.

Dimanando así dentro de sus artículos artículo 4 enumera como derechos e intereses colectivos los siguientes:

a) El goce de un ambiente sano;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

---

[18] **Tus derechos y como hacerlos valer**. Personería distrital de Barranquilla

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Sin embargo, la misma disposición enseña que la lista derechos colectivos presentadas no es taxativa y por el contrario deben entenderse incluidos en ella todos aquellos derechos colectivos que sean reconocidas por las normas supra e infra constitucionales, como el derecho a la accesibilidad de las personas discapacitadas.

Pero esta misma norma nos da una visión global de los derechos colectivos, ya que conjuga en el mismo artículo las tres especies de derechos colectivos existentes como son:

a) los intereses difusos. Que son aquellos que unen a unos interesados indeterminados, por una misma situación de facto (como por ejemplo, el derecho a un medio ambiente sano, la seguridad y salubridad pública),

b) los intereses individuales homogéneos. En los que existen entre determinados interesados derivados de una misma situación de facto, (como por ejemplo derechos de los consumidores y los usuarios) y

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
INSTITUTO DE POSTGRADO

c) los intereses colectivos en sentido estricto, son aquellos que surgen de compartir una misma relación jurídica (como los derechos de las comunidades negras e indígenas).

En lo estrictamente procesal, la ley 472 de 1998, expresa que las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, pero en el artículo 15 de dicha normatividad se da el fundamento legal para que las mismas acciones puedan ser incoadas contra actos administrativos al otorgársele a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

El honorable Consejo de Estado defiende por ende la tesis que "las acciones populares propende hacia la protección de los derechos e intereses colectivos que resultan afectados con la expedición de un acto administrativo"[19].

Cuando el accionado sea una autoridad pública preliminarmente no será requisito esencial la interposición de los recursos administrativos para incoar dicha acción, debiendo señalarse que dentro de sus características no es posible tenerla como residual como si lo es la acción de tutela, debido a que es procedente pese a la existencia de otros medios de defensa ante la amenaza o vulneración de derechos colectivos, debiendo entender por derechos colectivos "aquellos derechos mediante los cuales aparecen comprometidos los derechos de la comunidad cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos en la ley"[20]

---

[19] **AP- 194 de 2001** la sección quinta con ponencia del doctor Darío Quiñones Pinilla

[20] **Villalobos Álvarez**, Luis Miguel. Las acciones populares. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, primera edición, 2009, p. 26.

En relación con la legitimación para ser actor popular la ley la titularidad de la misma a "toda persona natural o jurídica; las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar; las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión; el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia; y a los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses."[21]

En lo referente los derechos colectivos se caracterizan por:

- ✓ ser derechos de solidaridad
- ✓ por no ser excluyentes
- ✓ por pertenecer a todos y cada uno de los individuos
- ✓ por no poder existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional
- ✓ Por Exigir una labor anticipada de protección
- ✓ Por constituirse en una acción pronta de la justicia para evitar su vulneración u obtener, en dado caso, su restablecimiento

Contrario a lo que puede pretender comprenderse las mencionadas características de los derechos colectivos, "sujetan a los jueces a velar por el respeto del debido proceso, a las garantías procesales y al equilibrio entre las partes"[22], obligándose así dentro de la sentencia: a contener una orden de hacer o de no hacer, y exigir la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior; siendo ineludible señalar

---

[21] **Sentencia C-622 de 2007**

[22] **Peña Freire**, Antonio. La garantía del estado constitucional de Derecho, 2edición, Madrid, Trotta, 1997

que las acciones populares son por su naturaleza acciones de derechos humanos y no de Litis.

Al respecto cabe reiterar que las acciones populares por su naturaleza tratan de derechos que responden a la urgencia de satisfacer necesidades colectivas y sociales.

Luego entonces, si la tendencia del hombre va encaminada hacia lo justo, hacía que se haga justicia, hace parte de su fuero interno que la titularidad del derecho a ejercer la acción de tutela sería ajena al derecho colectivo comprometido, y mucho menos, con las personas determinadas que resulten afectadas con el desconocimiento del mismo.

la acción popular se posiciona como una manera eficaz de participación como derecho y deber de todos, debiendo comprenderse que frente a una amenaza o vulneración cualquiera que sea, debe ejercerse la acción mencionada, siendo este argumento de peso para terminar, con el dilema suscitado frente al lugar de domicilio de actor.

Como vemos las acciones populares pueden ser promovidas por cualquier persona.

Encaminados en esa perspectiva, es posible establecer que procedimentalmente dentro de este tipo de acciones se hace posible la coadyuvancia de cualquier persona y la solicitud de medidas cautelares cuando se haga necesario prevenir un daño inminente o hacer finalizar el que se hubiere causado.

CONCLUSION

A modo de conclusión:

- las acciones populares se constituye como mecanismo para la reivindicación social de las colectividades, lo cual la constituye junto a la acción de tutela en una de las grandes conquistas de la constitución del 1991.

- Las acciones populares son el mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos y difusos (los relacionados con ambiente sano, moralidad administrativa, espacio público, patrimonio cultural, seguridad y salubridad públicas, servicios públicos, consumidores y usuarios, libre competencia económica, etc

- Están previstas en el primer inciso del artículo 88 de la Constitución Política de 1991.

- La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

- Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos

- Las acciones populares se caracterizan por poseer un carácter preventivo y restaurador de los derechos e intereses colectivos. "Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anteriores cuando fuere posible" (artículo 2º.)

- Es una acción pública, lo cual significa que puede interponerla cualquier persona.

- Para ejercitar una acción popular no se requiere actuar a través de abogado (artículo 13), cuando se interponga sin la intermediación de abogado la Defensoría del Pueblo podrá intervenir en el respectivo proceso.

- Las acciones populares pueden ejercitarse contra el Estado o contra los particulares, según sea quien viole o amenace los derechos o intereses colectivos. En este sentido la Ley 472 señala en su artículo 14 que "la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación y omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o, interés colectivo". E incluso se puede demandar sin que estén determinados los responsables, previendo esta situación la ley agrega: "En caso de existir vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos".

- La acción popular no tiene término de caducidad, puede emplearse en cualquier tiempo.

- Si se adelanta contra entidades públicas o personas privadas que cumplen funciones públicas conoce la jurisdicción contencioso administrativa, concretamente en primera instancia los jueces administrativos y en segunda el Tribunal Administrativo del respectivo Departamento, hasta tanto no se creen los juzgados administrativos tendrán la competencia en primera instancia los Tribunales Administrativos y en segunda el Consejo de Estado. Si se adelanta contra particulares conoce la jurisdicción ordinaria, específicamente los jueces civiles del circuito (artículo 15 y 16). Excepcionalmente puede presentarse ante el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, quien lo remitirá inmediatamente al Juez Civil de Circuito competente

- En cuanto a sus efectos, la sentencia es cosa juzgada respecto de las partes y el público en general (artículo 35). En cuanto a su contenido, si es favorable: da una orden de hacer o no hacer. Además se podrá condenar al pago de perjuicios a favor de la entidad pública que cuida del bien protegido para que se realicen las conductas necesarias para el restablecimiento.

- El incentivo establecido para el actor como especie de premio fue derogado por la ley 1425 de diciembre 29 del 2010.

- La derogación del incentivo económico para los actores populares es aplicable solo hacia futuro y en los procesos que estaban en curso antes de entrar en vigencia de la Ley 1475 del 2012, que lo descartó, bajo unificación jurisprudencial cabe anotar.

- La norma dejó por fuera del ordenamiento los artículos 39 y 30 de la Ley 472 de 1998, que reconocían el pago de entre 10 y 150 salarios mínimos para el actor popular, y el equivalente al 15 % del valor que recuperara la entidad pública en casos de violación al derecho colectivo a la moralidad administrativa.

- El diario el tiempo, público en el 2011 que el entonces ministro de Justicia, Juan Carlos Esguerra, destacó que tras la eliminación del incentivo, la puesta en marcha de acciones populares se redujo en un 90 %.

REFERENTES

Instrumentos internacionales:

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones. DOF 28 de abril de 1988.

Libros:

Cardona Galeano Pedro Pablo. Manual de derecho procesal civil Tomo II. Editorial Leyer. Quinta edición. Bogotá. Año 2.004.

Constitución Política de Colombia, Ediciones Leyer, Bogotá 2006.

Corbi, Enrique. La legitimación popular en el proceso romano clásico. Casa editorial S.A. 1982.

Dworkin, Ronald. Los Derechos en Serio. Ariel Derecho Quinta Edición, 2002

Márquez Rivero, Nury, La Omisión de Socorro en el Derecho Penal Colombiano, Ediciones doctrina y Ley, Bogotá, 2005, Pág. 26.

Ley 472 de 1998. Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

Parejo, Luciano. Citado por Espinosa S.B., Eloy Garantía institucional y garantías locales,1998, pag 82.

Peña Freire, Antonio. La garantía del estado constitucional de Derecho, 2edición, Madrid, Trotta, 1997

Picazo Diez, Fundamentos civiles, Ediciones DIANA, Bogotá, 2007.

Rodríguez Meléndez, Roberto. Intereses Y Tutela. http://www.uv.es/ripj/2salva.htm

Villalobos Álvarez, Luis Miguel. Las acciones populares. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, primera edición, 2009, p. 26

Sentencia:

T-406 de 1992, Sentencia de Junio 5 de 1992. MP: Dr. Ciro Angarita Barón. REF. Expediente T-778

T-540 de 1992. Sentencia de 24 de Septiembre de 1992. MP: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, Sentencia aprobada por la Sala Segunda de Revisión, en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos **EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**

Sentencia AP- 194 de 2001 la sección quinta con ponencia del doctor Darío Quiñones Pinilla

C-622 de 2007. Sentencia de 14 de Agosto de 2007.M.P: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Referencia: expediente D-6668. Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007)

C- 215 de 1999, Sentencia de 14 de Abril de 1999. M.P: Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO Referencia: Expedientes D-2176, D- 2184 y D-2196 (acumulados) .Santafé de Bogotá, D.C., abril catorce (14) de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículos científicos:

Serna Mesa, Javier. El Bloque de Constitucionalidad como Fuente del Derecho Administrativo. Revista Electrónica Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Universidad de Antioquia. No. 4, año 2. ISSN 2145- 2784. Mayo- agosto de 2010.

Revista Chilena de Derecho, Santiago. Vol. 21, No. 2 Mayo- Agosto, 1994, p. 372

Tus derechos y como hacerlos valer. Personería distrital de Barranquilla

Villalobos Álvarez, Luis Miguel. Las acciones populares. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, primera edición, 2009, p. 26.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
INSTITUTO DE POSTGRADO